

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2012 00489 00
Demandante	CLAUDIA HERSILIA ÁLVAREZ CASTAÑO
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	0401

A través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la señora CLAUDIA HERSILIA ÁLVAREZ CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se decrete la nulidad total del Acto Administrativo No. S2012-059892 DIPOL, en el cual le niegan el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por causa de la muerte de su cónyuge el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, es procedente declarar la falta de competencia para conocer del mismo, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace la distribución de las competencias, y en el capítulo tercero establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Competencia por el Factor Cuantía: El numeral 2º del artículo 155 de la referida Norma, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Juzgados, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2º del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En este contexto, en el capítulo VIII (fl. 16) *“Competencia y Cuantía”* la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo a lo dejado de percibir por mesada pensional durante los últimos 4 años, esto es, entre los años de 2009 a 2013, estableciendo la cuantía en la suma de \$47.200.000,00, como estimatorio total; cantidad que de acuerdo a las normas citadas, es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$29.475.000).

Para arribar a la anterior cifra la apoderada de la actora fija, hipotéticamente, el monto del salario del Cabo Segundo Luís Fernando Londoño en la suma de \$800.000.00. Lo anterior merece la siguiente acalación.

De acuerdo con el hecho 4 de la demanda, el señor Luís Fernando Londoño falleció la servicio de la Policía Nacional el día 5 de abril de 1988, y fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo, de acuerdo con la tabla de sueldos del Área de Procedimiento de Personal de la Policía Nacional (se anexa la presente auto), para el año 2012 un Cabo Segundo era de \$921.145.00.

Corolario de lo anterior, es que al sumarse las mesadas de los últimos 36 meses, la cifra resultante es supera el monto de los 50 smlmv, razón por la cual habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, el numeral 2º del artículo 152 y el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del presente asunto, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido el presente expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria